

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 170/09**

**DE Ordinario Ley 98**

**SENTENCIA NUMERO 609/2009**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

DON LUIS ÁNGEL GARRIDO BENGOETXEA

En BILBAO (BIZKAIA), a uno de octubre de dos mil nueve.

La Sección 2 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 170/09 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: el Decreto 152/2008 de 29 de julio, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, y Departamento de Cultura (BOPV núm. 161 de 26.8.08), por el que se regula el proceso de normalización lingüística de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE:** ADMINISTRACION DEL ESTADO, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

- **DEMANDADA:** ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, representada y dirigida por el LETRADO DEL GOBIERNO VASCO.

Ha sido Magistrada Ponente la Iltma. Sra. Dña. ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 22 de enero de 2009 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que el ABOGADO DEL ESTADO en la representación que legalmente ostenta , interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 152/2008 de 29 de julio, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, y Departamento de Cultura (BOPV núm.161 de 26.8.08), por el que se regula el proceso de normalización lingüística de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma; quedando registrado dicho recurso con el número 170/09.

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda , en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en la que, estimando el recurso:

1º.- Se declare la nulidad de pleno derecho del Decreto 152/2008.

2º.- Subsidiariamente, de no declararse la nulidad de la totalidad de la norma, se declare la nulidad de los siguientes preceptos: artículos 3.a); 3.b), tercer párrafo; 3.a); 4.1, inciso inicial; 9.5; 10.1 guiones segundo y tercero; 10.2, primer y segundo incisos; 10.3: 11; 12.2, primer y segundo incisos; 14; 15.2.a); 18.1.b); 18.2.b); disposición adicional tercer; y disposición transitoria primera.

**TERCERO.-** En el escrito de contestación , en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que desestime el recurso y confirme los actos recurridos.

**CUARTO.-** Por auto de uno de julio de 2009 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada. Asimismo no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista o de conclusiones ni estimándolo necesario el Tribunal, quedaron los autos pendientes de señalamiento de día para la votación y fallo.

**QUINTO.-** Por resolución de fecha 23/09/09 se señaló el pasado día 29/09/09 para la votación y fallo del presente recurso.

**SEXTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Se interpone por el Abogado del Estado recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 152/2008 de 29 de julio, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, y Departamento de Cultura (BOPV núm. 161 de 26.8.08), por el que se regula el proceso de normalización lingüística de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma.

Se interesa la nulidad del D. 152/2008 en su totalidad; y subsidiariamente, de los arts. 3.a), 3.b) tercer párrafo, 3.e), 4.1 inciso inicial, 9.5, 10.1 segundo y tercero, 10.2 primer y segundo inciso, 10.3, 11, 12.2 primer y segundo incisos, 14, 15.2.a), 18.1.b), 18.2.b), disposición adicional tercera, y disposición transitoria primera.

Se transcriben los preceptos concernidos:

*Artículo 3.– Las medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, se regularán en las siguientes esferas:*

*a) La ordenación de la asignación de perfiles lingüísticos a todos los puestos de la Relación de Puestos de Trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, pertenecientes al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, Cuerpo de Auxilio Judicial, Cuerpo de Médicos Forenses y Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio, así como en su caso la fecha de preceptividad.*

*b) La catalogación, a efectos de requerimientos lingüísticos, de los distintos tipos de unidades y subunidades, tomando como base la relación más o menos directa con la ciudadanía y el ámbito relacional en el desempeño de su actividad.*

*Así, según sea el grado de aproximación de la unidad o subunidad con respecto al público y sus necesidades de participación en los diversos procedimientos de los órganos judiciales, servicios comunes y actuaciones en la Fiscalía, el Instituto Vasco de Medicina Legal y resto de oficinas, siempre en el ámbito funcional dispuesto en el artículo 530 de la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente a sus funciones y tareas, se marcan unas necesidades de las que se deriva la asignación de diferentes preceptividades en el proceso de euskaldunización de las mismas.*

***Por otro lado, la relación de las funciones y tareas mencionadas con el índice sociolingüístico de implantación del euskera del partido judicial o ámbito de la oficina, regulado en el artículo 10.3 de este Decreto, establece un elemento cuantitativo para determinar las plazas que es necesario perfilar con requisito de idioma en atención al servicio público que se presta a la ciudadanía de esos ámbitos.***

*c) La regulación de la provisión de cursos de capacitación lingüística en euskera atendiendo al proceso de asignación de perfiles lingüísticos y fechas de preceptividad en las relaciones de puestos de trabajo y a los planes individualizados de euskera.*

*d) La regulación de programas de uso del euskera en las oficinas judiciales, fiscales y servicios comunes.*

***e) La constitución funcional de unidades, subunidades o dotaciones administrativas bilingües en todos los órganos judiciales, servicios comunes y fiscalías como tipos de unidades desde la perspectiva lingüística.***

*Artículo 4.– 1.– El perfil lingüístico así como en su caso la fecha de preceptividad, deberán figurar necesariamente en las relaciones de puestos de trabajo. A estos efectos se entenderá por perfil lingüístico el nivel de competencia en euskera idónea para un tipo determinado de puesto. La fecha de preceptividad es aquella a partir de la cual el cumplimiento del perfil lingüístico se constituye como exigencia obligatoria para el acceso y desempeño del correspondiente puesto de trabajo, y está ligada a las funciones concretas a desempeñar en dicho puesto.*

*2.– En los supuestos en que así venga determinado en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, el conocimiento de euskera será requisito exigible. En el resto de los casos se valorará como mérito en los términos previstos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia y Médicos Forenses, como en el Real Decreto 1451/2005, de acceso a dichos cuerpos.*

*3.– Los niveles de competencia lingüística en euskera necesarios para la provisión y el desempeño de los puestos integrantes del ámbito de aplicación de este Decreto son los perfiles lingüísticos 2 y 3 regulados en el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

*Artículo 9.– 1.– La intensidad del proceso de asignación de perfiles lingüísticos preceptivos no tendrá por qué ser coincidente en todos los órganos y ámbitos.*

.....  
**5.- En las unidades o subunidades cuya función primordial sea la atención, tanto oral como escrita, a la ciudadanía, se designará fecha de preceptividad a todos los puestos.**

**Artículo 10.- 1.- En orden a determinar los puestos singularizados a los que corresponde asignar fecha de preceptividad, dentro de un mismo centro de destino o, dentro del conjunto constituido por todos los centros de destino de un mismo partido judicial cuando su tamaño pueda considerarse más adecuado, se ponderarán los siguientes aspectos:**

*– El grado de relación directa del puesto de trabajo con respecto a la ciudadanía. Este aspecto es considerado prioritario.*

*– El grado de responsabilidad del puesto de trabajo, en especial en relación con las funciones de organización y control de las unidades.*

*– El grado de autonomía del puesto de trabajo a la hora de realizar las funciones y tareas que le son inherentes.*

*– El peso del uso de la lengua en el desempeño de las tareas a realizar en el puesto de trabajo, según los diversos cuerpos en atención a sus distintas funciones de tramitación procesal, de colaboración en la documentación de las actuaciones y de atención a las consultas y comunicación con la ciudadanía.*

*– La frecuencia y características de las relaciones que se entablan en el desempeño del puesto de trabajo, en directa concordancia con el índice sociolingüístico de implantación del euskera en el partido judicial en el que se asienta.*

**2.- Para la valoración, tanto en su aspecto cuantitativo como cualitativo, de las funciones y tareas de los puestos de trabajo que conlleven la necesidad de establecer como requisito el conocimiento del euskera y que se incorporen en la Relación de Puestos de Trabajo, se tendrán en cuenta los aspectos a que se refiere el párrafo primero de éste artículo. Como aproximación a esa realidad lingüística a la que la Administración Pública debe responder, se procurará que el porcentaje de dotaciones de puestos de trabajo del ámbito de aplicación de este Decreto que se estima conveniente que cuenten con fecha de preceptividad al término de las dos etapas quinquenales de planificación no sea inferior al índice sociolingüístico de implantación del euskera en el partido judicial, sin perjuicio de que este porcentaje pueda ser superado si el número de funcionarios y funcionarias con el perfil lingüístico así lo permite.**

**3.- El índice sociolingüístico de implantación del euskera a estos efectos se obtiene de la aplicación de la suma del tanto por ciento de euskaldunes más la mitad del**

*tanto por ciento de cuasi-euskaldunes (% euskaldunes + % cuasi-euskaldunes/2), y se calculará para cada una de las dos etapas quinquenales a partir de los datos relativos al conocimiento del euskera por la población. Estos datos serán proporcionados por el último Censo o Estadística de Población y vivienda, cuyos resultados hayan sido anunciados en el Boletín Oficial del País Vasco a la fecha de inicio de esa etapa y correspondiente a cada partido judicial.*

**Artículo 11.– Cuando un puesto tenga más de una dotación y los criterios establecidos en el artículo anterior no sean suficientes para determinar la asignación de fecha de preceptividad a uno de ellos, la asignación se realizará de acuerdo a los siguientes criterios de prioridad:**

**1.– Dotación cuyo titular haya acreditado el perfil lingüístico correspondiente.**

**2.– Dotación vacante.**

**3.– Dotación cuyo titular haya solicitado la asignación de perfil lingüístico preceptivo, con preferencia, en caso de concurrencia de solicitudes, de las correspondientes a funcionarios o funcionarias que tengan mayor nivel de euskera, o subsidiariamente, menor edad.**

**4.– Dotación cuyo titular tenga mayor nivel de conocimiento de euskera en relación al perfil lingüístico.**

**5.– Dotación cuyo titular esté exento o exenta de la obligación de acreditar el perfil lingüístico (con preferencia de aquellas dotaciones cuyo titular tenga mayor edad).**

**6.– Dotación cuyo titular tenga menor edad.**

**7.– Dotación cuyo titular tenga menor antigüedad en el desempeño del puesto de trabajo.**

**Artículo 12.– 1.– La valoración de las funciones y tareas a desempeñar en los puestos de trabajo que exijan el perfil lingüístico como requisito en cada partido judicial se realizará en cada centro de destino o, dentro del conjunto constituido por todos los centros de destino de un mismo partido judicial cuando por su tamaño pueda considerarse más adecuado.**

**2.– La asignación de perfiles lingüísticos preceptivos en orden a la consecución de los porcentajes indicativos de los objetivos del período correspondiente, se realizará a través de la Relación de Puestos de Trabajo. Igualmente, la creación de nuevos puestos de trabajo, conllevará la asignación de su perfil correspondiente, su carácter de singularizado cuando se derive de la fecha de preceptividad vencida o en su caso la fecha de preceptividad diferida. En este último caso, se deberá informar sobre las posibles modificaciones que pudiera sufrir el carácter genérico de la plaza en un futuro por esta cuestión.**

**Artículo 14.– En el supuesto de que la preceptividad asignada a un puesto no responda a los criterios previstos en el presente Decreto, en particular en el supuesto de que dicho puesto esté ubicado en una unidad que esté calificada como no prioritaria, procederá la supresión de la fecha de preceptividad y su posterior asignación a otro puesto de trabajo de acuerdo con los criterios expuestos.**

Artículo 15.– 1.– Para gestionar el sistema de acreditación de perfiles lingüísticos del personal al servicio de la Administración de Justicia, el Departamento competente en materia de justicia y el Instituto Vasco de Administración Pública articularán los acuerdos que estimen convenientes a tal efecto.

2.– Los funcionarios y las funcionarias de los Cuerpos de Gestores, Tramitadores y Auxiliares Judiciales al servicio de la Administración de Justicia, Cuerpo de Médicos Forenses y Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio podrán acreditar el cumplimiento de los perfiles lingüísticos determinados en la normativa reguladora del proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas Vascas. Esta acreditación se llevará a cabo:

a) **Mediante las pruebas que realice el Instituto Vasco de Administración Pública, en los términos establecidos por las convocatorias de procesos selectivos de ingreso y de los concursos de traslado para la provisión de puestos. En estas pruebas los niveles de competencia lingüística en euskera a considerar son los perfiles lingüísticos 2, 3 y 4.**

b) *Mediante las convocatorias ordinarias y periódicas que con esa finalidad realice el Instituto Vasco de Administración Pública.*

3.– *A los perfiles lingüísticos acreditados por estos funcionarios y funcionarias les será de aplicación, respecto a su validez y efectos, el régimen dispuesto con carácter general en los artículos 36 y 37 del Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

Artículo 18.– 1.– *Las pautas de uso de las lenguas oficiales serán las siguientes:*

a) *Comunicación oral:*

– *Los mensajes orales dirigidos a receptores indeterminados, tales como mensajes emitidos por contestadores automáticos, megafonía o similares, se emitirán en euskera y castellano, por este orden.*

– El personal con conocimientos de euskera se dirigirá en esta lengua a la ciudadanía, para posteriormente continuar en la lengua elegida por la persona usuaria. En el caso de que ésta se dirija al funcionario o a la funcionaria en euskera, o requiera que se le preste atención en esta lengua, y no tuviera conocimientos suficientes, solicitará colaboración al personal bilingüe.

**b) Comunicación escrita: las notificaciones y citaciones que deban ser remitidas a los ciudadanos y a las ciudadanas estarán redactadas en euskera y castellano, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 10/1982 de Normalización del Uso del Euskera.**

2.– El Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social establecerá los medios y condiciones que permitan:

a) El uso del euskera en cualquier tipo de comunicación con la ciudadanía: en la relación oral directa, en la relación telefónica, en los mensajes por megafonía, en la comunicación o información escrita, e incluso a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos, tales como Internet, fax, correo electrónico o similares.

b) La tramitación bilingüe de los documentos dirigidos directamente a la ciudadanía, especialmente las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos.

#### **Disposición adicional**

**Tercera.– El Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, dentro de la nueva organización que hubiera de diseñar e implantar, derivada de la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, preverá en el funcionamiento de las nuevas Unidades y Servicios Comunes, la existencia de las Unidades, Subunidades o dotaciones a las que hace referencia el artículo 3.1.e) de este Decreto, que tendrán como función asignada la atención a la ciudadanía y la tramitación de procedimientos en euskera. En esta nueva organización el criterio lingüístico será determinante a la hora de organizar los servicios, así como su funcionamiento interno, estableciendo unidades funcionales en cada Servicio común o Sección.**

#### **Disposición transitoria.**

**Primera.– Los índices de implantación sociolingüística del euskera correspondientes a los diferentes partidos judiciales que forman la Administración de Justicia, conforme a los datos del Padrón Municipal de Habitantes de 2001 que se aplicarán en la primera etapa del periodo de planificación son los siguientes:**

**Amurrio: 34,04%**

**Vitoria-Gasteiz: 27,78%**  
**Balmaseda: 23,77%**  
**Barakaldo: 24,05%**  
**Bilbao: 32,09%**  
**Gernika-Lumo: 82,28%**  
**Getxo: 39,38%**  
**Durango: 60,55%**  
**Azpeitia: 85,11%**  
**Bergara: 69,49%**  
**Donostia-San Sebastián: 51,70%**  
**Eibar: 68,28%**  
**Irun: 47,46%**  
**Tolosa: 74,76%**

El Abogado del Estado argumenta que el D. 152/2008 incurre en similar falta de ajuste al régimen de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, que el examinado en la STC 270/2006 de 13 de septiembre, dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 5973/2001 promovido por el Gobierno de la Nación contra el D. 117/2001 de 26 de junio, en relación con el art. 7.1 y la D.A.3ª de dicho Decreto.

Se argumenta que el D. 152/2008 reincide en la aplicación porcentual y no discriminada de perfil lingüístico a las relaciones de puestos de trabajo. Se argumenta que el Decreto vulnera los arts. 149.1.5ª y 149.1.6ª de la CE, así como la LOPJ (arts. 530, y 231), arts. 149 a 168 de la Ley 1/2000, 166 a 182 de la LECrim, 53 a 62 de la LPL.

Respecto de la pretensión subsidiaria se alega:

a) Asignación de perfiles lingüísticos a todos los puestos de trabajo (arts. 3.a), 4.1, 12.2. 9.5 en los apartados que se indican). Se alega que en cuanto exigen la asignación de perfiles lingüísticos a todos los puestos de la RPTs, vulneran los arts. 149.1.5ª y 530 LOPJ. Y que es contrario a la doctrina contenida en la STC 270/2006.

b) Índice sociolingüísticos de implantación del euskera (arts. 3.b), 10.3, 10.2.segundo inciso, 12.2 primer inciso, D.Tª1ª). Se argumenta que el segundo inciso del art. 10.2 produce un efecto idéntico al art. 7.1 del anterior Decreto 117/2001.

c) Criterios para la asignación de la fecha de preceptividad (art. 10.1 segundo y tercero, 10.2 primer inciso, art. 11, art. 14). Se alega que se vulnera el art. 530 de la LOPJ, así como la doctrina contenida en la STC 270/2006.

d) Acreditación del euskera como mérito (art. 15.2.a), se alega que infringe el art. 149.1.5ª CE, en relación con el art. 48.1.b) del RD 1451/2005.

e) Forma de los actos de comunicación procesal: art. 18.1.b) y art. 18.2.b), se alega que contraviene el art. 149.1.6ª CE.

f) Creación de unidades con funciones jurisdiccionales en el marco de la oficina judicial (art. 3.e) y D.A.3ª), se alega que contraviene el art. 149.1.5ª Ce.

**SEGUNDO.-** Por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma se argumenta:

1.-Asignación de perfiles lingüísticos a todos los puestos de trabajo. No existe extralimitación en el ejercicio de las competencias autonómicas, como resulta del art. 4 apartados 2 y 3. Se alega que mientras el D. 117/2001 asignaba perfil lingüístico como requisito, el Decreto ahora impugnado, remite a la fecha de preceptividad, asignación que está ligada únicamente a las características de las funciones o tareas de cada puestos.

2.-Índice sociolingüístico de implantación de euskera. Se razona sobre la necesidad de atender al índice como referencia de primer orden en el tránsito gradual hasta la normalización lingüística; y que, en cualquier caso, el índice sociolingüístico no es el que determina la fijación de preceptividad de los perfiles lingüísticos.

Finalmente se argumenta que el fundamento competencial del Decreto es el art. 3 de la CE, el art. 6 del Estatuto de Autonomía, el art. 35.3 EA, la Ley 10/1982 de 24 de noviembre, la LO 6/85 tras la modificación LO 19/2003, por lo que no existe extralimitación competencial.

**TERCERO.-** El D.152/2008 de 29 de julio, regula "el proceso de normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi". La regulación se completará con un Plan de normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia en Euskadi (art. 1).

El antecedente normativo inmediato es el D. 117/2001 de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Se planteó conflicto positivo de competencias, y la STC 270/2006 de 13 de septiembre, declaró que el art. 7.1 y la disposición Adicional Tercera vulneran las competencias del Estado. Se desestimó el conflicto en lo demás.

Respecto de la D.A.3ª se estimó al incluir a Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales y Fiscales en las medidas de normalización lingüística.

En relación con el art. 7.1 *-( 1.- El porcentaje de dotaciones de puestos de trabajo del ámbito de aplicación de este Decreto que deba contar con perfil lingüístico al término de cada período de planificación no será inferior al índice de obligado cumplimiento correspondiente.)* la STC 270/2006 expone que:

Este apartado 1 explicita que, en el seno de las relaciones de puestos de trabajo, el porcentaje de puestos que debe contar con perfil lingüístico al término de cada período de planificación "no será inferior al índice de obligado cumplimiento correspondiente" que, según hemos visto, se refiere al grado de conocimiento del euskera en la sociedad vasca en determinado período de tiempo. Es decir, según este apartado, el porcentaje de puestos que deba tener asignado perfil lingüístico no se pone en relación con criterios relativos a las funciones que se desempeñen en determinados puestos de trabajo para, de acuerdo con lo regulado por la propia norma vasca en su artículo 10.1, conllevar la exigencia del perfil lingüístico. Por el contrario, la asignación de perfil lingüístico a los puestos de trabajo se realiza de acuerdo con criterios diferenciados de las características funcionales del puesto de trabajo mismo, como es el del ritmo de progresivo conocimiento del euskera en el seno de la sociedad vasca. De esta manera, este apartado 1 proyecta la exigencia del perfil lingüístico, no sobre las plazas que por la "naturaleza de las funciones a desempeñar" (como determina el citado art. 530 LOPJ debieran exigirlo para su provisión, sino que, por el contrario, lo hace respecto de la totalidad de las relaciones de puestos de trabajo y vulnera el orden competencial en la medida que impone el perfil lingüístico en determinada proporción para todos los puestos de dichas relaciones (art. 1 del Decreto impugnado), esto es, aun sobre aquéllos que, por su naturaleza y funciones, no debieran tenerlo, como se deriva con claridad de la previsión incondicionada que este apartado 1 contiene, en cuanto que exige, imperativamente, que el porcentaje de dotaciones de puestos de trabajo que deba contar con perfil lingüístico "no será inferior al índice de obligado cumplimiento".

*En conclusión, el número de puestos de trabajo respecto de los cuales cabría exigir como requisito el conocimiento del euskera se hace depender, en su consideración global, sólo y exclusivamente del factor lingüístico sin ninguna vinculación "a las funciones propias del puesto", con lo que se contradice tanto el art. 530 LOPJ como nuestra propia doctrina sobre el particular contenida en la STC 253/2005 (FJ 10) .*

*Por todo ello, este apartado vulnera las competencias del Estado en esta materia.*

La STC 270/2006 en los FJ- 5 y 6 da respuesta a la cuestión de si la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente, al amparo de las cláusulas sobrogatorias contenidas en los arts. 13.1 y 35.3 del EAPV, para establecer la obligatoriedad de que determinados puestos de las plantillas y de las relaciones de puestos correspondientes a los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia incorporen como requisito esencial para su provisión un determinado nivel de conocimiento del euskera, nivel de conocimiento que se denomina "perfil lingüístico".

Tras examinar la doctrina sentada en la STC 235/2005, y los arts. 521.4.3 LOPJ y 530 LOPJ, la STC 270/2006 señala en el FJ-6.e): *Importa destacar que los artículos reproducidos de la Ley Orgánica del Poder Judicial fueron considerados por este Tribunal adecuados a las exigencias de los arts. 14 y 23.2 CE y, a la vez, al orden constitucional de competencias en la materia, permitiendo, así, que la regulación orgánica pudiera ser complementada por la que emanara de las Comunidades competentes: "puesto*

*que según estos preceptos resulta exigible la ponderación en cada caso de las relaciones de puestos de trabajo y, dentro de ellas, de las características específicas de los puestos en que se concrete la exigencia de conocimiento del euskera, queda suficientemente salvaguardado el principio de proporcionalidad y nada cabe oponer desde el punto de vista del orden constitucional de distribución de competencias a que la previsión contenida en el Acuerdo aprobado por Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, haya establecido que las relaciones de puestos correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco puedan incluir el requisito del -conocimiento del euskera en determinados puestos-, pues esta previsión se acomoda a lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial " (STC 253/2005, FJ 10 ).*

La STC 270/2006, siguiendo la argumentación y criterios contenidos en la STC 253/2005, considera doctrina sentada:

*-Que la regulación relativa a las plantillas y relaciones de puestos de trabajo del personal integrante de los cuerpos nacionales al servicio de la Administración de Justicia "no se incardina en la materia Administración de Justicia en sentido estricto, sino en la correspondiente al personal que está al servicio de la Administración de Justicia (administración de la Administración de Justicia) y, por tanto, se inscribe en la esfera en la que la Comunidad Autónoma del País Vasco ha asumido competencias en virtud de la llamada cláusula subrogatoria".*

*- Sin embargo, el criterio anterior, que permite que las Comunidades Autónomas, al amparo de las cláusulas subrogatorias previstas en sus Estatutos de Autonomía, ejerciten competencias normativas respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia, no puede hacer olvidar que "la necesaria existencia de un núcleo homogéneo en el régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia justifica la reserva a unas instancias comunes de aquellas materias que puedan afectar en forma decisiva a elementos esenciales del estatuto de dicho personal, tal y como haya sido configurado en cada momento por la LOPJ . Son éstas materias respecto de las cuales las cláusulas subrogatorias no podrán entrar en juego" (SSTC 105/2000, FJ 5 , y 253/2005, FJ 7 ).*

*Y más adelante: admitido que las Comunidades Autónomas competentes con lengua cooficial regulen el conocimiento de su lengua propia en la provisión de plazas de la función pública de la Generalidad de Cataluña y de la Administración de Justicia del País Vasco, respectivamente, siempre que la exigencia de conocimiento de dicha lengua propia "no se utilice de manera irrazonable y desproporcionada, impidiendo el acceso a la función pública de determinados ciudadanos españoles" (STC 253/2005, FJ 10, con cita de la STC 46/1991, FJ 4), con el matiz, respecto de la Administración de Justicia, de que el expresado conocimiento lingüístico como requisito exigible para la provisión de puestos "sólo será así cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha*

*exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo" (STC 253/2005, FJ 10).*

La STC consideró ajustada la asignación de perfil lingüístico a puestos de trabajo atendiendo a los tres criterios que en aquél Decreto se consideraban: el peso del uso del lenguaje en las tareas propias del puesto, el mayor grado de autonomía del puesto y la frecuencia y características de las relaciones que se mantengan en el desempeño del mismo.

**CUARTO.-** La CE establece en su art. 149.1.5ª y 6ª que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias :

*5ª) Administración de Justicia.*

*6ª) Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.*

El art. 35.3 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (LO 3/79 de 18 de diciembre) establece:

*3. Corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los medios materiales y económicos necesarios para su funcionamiento, en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial, valorándose preferentemente, en los sistemas de provisión del personal, el conocimiento del Derecho Foral Vasco y del euskera.*

La LO 19/2003 de 23 de diciembre, modificó la LOPJ. En el apartado 124 se modifica el Libro VI, en relación con el art. 122 de la CE. El art. 521.3.B) y 521.4, referidos a las relaciones de puestos de trabajo establecen:

*B) Tipo de puesto. A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.*

*Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado. Los puestos correspondientes a las unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales como norma general serán genéricos.*

*Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A*

*estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.*

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

1º Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.

2º Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.

3º Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas comunidades autónomas que la tengan reconocida como tal.

4º Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.

5º Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.

El art. 530 LOPJ (redacción LO 19/2003-apa 124) establece:

*En las convocatorias para puestos de trabajo de las comunidades autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se valorará como mérito el conocimiento oral y escrito de la misma. En determinados puestos, podrá considerarse requisito exigible para el acceso a los mismos, cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.*

**QUINTO.-** El Abogado del Estado en su escrito de demanda, partiendo de la STC 270/2006, argumenta que el Decreto impugnado "reincide en la aplicación porcentual y no discriminada de perfil lingüístico a las relaciones de puestos de trabajo". El argumento así planteado, en términos generales, no resulta suficiente para obtener un pronunciamiento de nulidad de la totalidad del Decreto impugnado, como se articula en la pretensión principal, sin analizar el reproche dirigido con carácter subsidiario contra los preceptos concretos, siguiendo el criterio subyacente en la STS 5.6.09 (rec. 2760/2006) que estimó parcialmente el recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la Sala que declaraba la nulidad del D. 77/2005.

**SEXTO.- Arts. 3.a), 4.1 inciso inicial, 12.2 segundo inciso, y 9.5.**

Se argumenta que los preceptos expuestos en cuanto exigen la asignación de perfiles lingüísticos a todos los puestos de la RPT, vulneran los arts. 149.1.5ª CE y 530 LOPJ, y contradicen la doctrina constitucional, sin perjuicio de que la preceptividad sólo se prevea para puestos singularizados.

En relación con este reproche, se sostiene por el Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración General de la Comunidad Autónoma que no existe extralimitación de competencias autonómicas porque se especifica que el perfil lingüístico figure en todos los puestos de las RPTs, pero la fecha de preceptividad sólo en aquellos que se considere necesario. Y cuando el conocimiento del euskera no sea exigible para el desempeño se valorará como mérito. Como resulta del expediente administrativo el C.G.P.J. consideró que el art. 3.1.a) del proyecto, vulneraba el art. 530 de la LOPJ; el informe de la COJUA (dictamen 24/2008) consideró que no existe extralimitación, sustentándose en argumentos similares a los que se exponen en el escrito de contestación a la demanda.

Como hemos expuesto anteriormente, el art. 521.3.b) de la LOPJ diferencia dos tipos de puestos: genéricos y singularizados. El conocimiento de la lengua propia se configura como un elemento determinante "de la naturaleza singularizada del puesto" cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las RPTs, en coherencia con el art. 530 de la LOPJ que diferencia nítidamente entre la valoración como mérito del conocimiento oral y escrito de la lengua propia, que se impone en las convocatorias para puestos de trabajo ; y como requisito exigible para el acceso, en determinados puestos, cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo. Por lo tanto, conforme a dichos preceptos el conocimiento de la lengua propia como requisito exigible, sólo se contempla para "puestos singularizados", para "determinados puestos", y no para todos los puestos de trabajo. Por la Administración demandada se diferencia entre "asignación de perfil lingüístico" y "fecha de preceptividad", como efectivamente resulta del art. 4.1; para considerar que es la fijación de la fecha de preceptividad la que se anuda a las exigencias del art. 530 LOPJ. La singularización del puesto se asienta en el concepto "fecha de preceptividad", y no "asignación de perfil lingüístico", aunque todos los puestos deban tener asignado perfil lingüístico. Entiende la Sala que esta concepción trastoca el sentido del art. 521.3.b) de la LOPJ, que considera el conocimiento de la lengua propia como un elemento de singularización para determinados puestos, que no opera en los "puestos genéricos". Aún cuando la "fecha de preceptividad" sea la que fija a partir de cuándo será requisito exigible el conocimiento de la lengua propia, la asignación de perfil lingüístico a todos los puestos de trabajo de la RPT, aún cuando su exigencia como requisito de acceso y desempeño quede diferida a "la fecha de preceptividad", configura a todos los puestos como "singularizados", puesto que en todos, y no sólo en "determinados puestos", se establece el nivel de competencia idónea, el conocimiento de la lengua propia, para el desempeño del puesto de trabajo, aunque su exigencia quede, en determinados

puestos, diferida en el tiempo, de forma que la inexigibilidad de perfil lingüístico queda sujeta "a término". El argumento de que la asignación de perfil lingüístico, mientras no se fije la fecha de preceptividad, sólo opera como mérito, resulta inocuo, puesto que el art. 530 de la LOPJ impone que en las convocatorias para puestos de trabajo (todos) se valorará como mérito el conocimiento oral y escrito de la lengua propia, lo que constituye una previsión normativa que opera en todo caso, tanto para puestos genéricos como singularizados.

Procede, por ello, estimar la pretensión impugnatoria en relación con dichos preceptos.

**SÉPTIMO.- Art. 3.b) tercer párrafo, 10.3, 10.2 segundo inciso, 12.2 primer inciso, y D.T<sup>1</sup>a.**

Se argumenta que el art. 10.2 produce un efecto idéntico al art. 7.1 declarado nulo, en cuanto hace depender exclusivamente del factor lingüístico (concretado en el índice sociolingüístico de implantación del euskera en el partido judicial) el número de puestos de trabajo respecto de los cuales cabría exigir como requisito el conocimiento del euskera, exigencia que entra en contradicción con el art. 530 de la LOPJ.

En relación con estos preceptos, la Sala debe compartir igualmente la posición sostenida por el Abogado del Estado. Aunque los preceptos indicados hacen referencia al "índice sociolingüístico de implantación" como "elemento cuantitativo", y en el art. 10.3 se utiliza la expresión "se procurará", a modo de objetivo programático, y no como establecía el declarado inconstitucional art. 7.1 del D. 117/2001, con carácter imperativo, los preceptos impugnados producen, como se indica por el Abogado del Estado, el mismo efecto que el mencionado precepto, introduciendo un factor exógeno, sin vinculación a las funciones propias del puesto. El art. 10.1 en su párrafo final contempla el "índice sociolingüístico de implantación del euskera en el partido judicial" en el que se asienta el puesto de trabajo, como un aspecto a ponderar vinculado a la frecuencia y características de las relaciones que se entablan en el desempeño del puesto de trabajo. El art. 10.2, que se impugna, lo que introduce es la "voluntad" de que el porcentaje de dotaciones con perfil lingüístico y fecha de preceptividad vencida no sea inferior al "índice sociolingüístico de implantación del euskera en el partido judicial", lo que es factor no vinculado necesariamente a las funciones propias del puesto. O dicho de otra forma, que al valorar el puesto de trabajo, para asignar el perfil lingüístico, se considere como un aspecto más a considerar la implantación sociolingüística del euskera, en el criterio de la Sala, enlaza con las "funciones propias del puesto". Pero el que la implantación sociolingüística del euskera opere como "factor cuantitativo" para decidir el mínimo de dotaciones de puestos de trabajo en el que sea exigible el conocimiento de la lengua propia para su acceso y desempeño no necesariamente está vinculado a "las funciones propias del puesto". Como hemos indicado el precepto no se configura al utilizar la expresión "procurará" con el carácter imperativo propio de una disposición general; pero, como se indica por el

Abogado del Estado, introduce un efecto similar al art. 7.1 declarado nulo, como objetivo mínimo para decidir qué puestos deben singularizarse o no por razón de ésta exigencia lingüística, lo que el art. 521.3.b) anuda a las funciones concretas asignadas al puesto de trabajo en la RPT.

En relación con la D.Tª 1ª procede mantenerla, por cuanto se limita a precisar cuáles son los índices de implantación sociolingüística.

**OCTAVO.- Art. 10.1, 10.2 inciso primero, 11, 14.-Criterios para la asignación de fecha de preceptividad.** Se argumenta que los aspectos a ponderar establecidos en el art. 10.1 para la asignación de la fecha de preceptividad basados en el grado de responsabilidad y grado de autonomía de los puestos no implican exigencia alguna de conocimiento del euskera por razones funcionales, vulnerando el art. 530 de la LOPJ.

En relación con el art. 11 se indica que los criterios no se basan en las funciones concretas de los puestos, sino en otra clase de circunstancias, principalmente subjetivas, por lo que vulneran el art. 530 de la LOPJ. Y, finalmente, el art. 14 prescinde del criterio funcional, y posibilita la existencia de fechas de preceptividad por criterios no contemplados en el propio Decreto.

En relación con los aspectos a ponderar que se contemplan en el art. 10.1, para fijar las fechas de preceptividad, como hemos indicado anteriormente, la STC 270/2006 consideró que hacen referencia a las funciones del puesto de trabajo, el peso del uso del lenguaje en las tareas propias del puesto, el mayor grado de autonomía del puesto y la frecuencia y características de las relaciones que se mantengan en el desempeño del mismo. La escasa argumentación que se contiene en la demanda no permite extraer la conclusión que se propugna por el Abogado del Estado, puesto que el grado de autonomía o el grado de responsabilidad, en especial en relación con las funciones de organización y control de las unidades, así expuestos, guardan relación con las funciones del puesto de trabajo. En relación con el art. 11 se trata de criterios de prioridad para la asignación de la fecha de preceptividad, cuando un puesto tenga más de una dotación, para asignar la fecha de preceptividad a uno de ellos. Entendiendo que el precepto operaría sobre "puestos singularizados" por el elemento determinante "conocimiento de la lengua propia", establece criterios de prioridad entre las dotaciones, por lo que la genérica argumentación en relación con el art. 530 de la LOPJ que se contiene en la demanda, no permite llegar a la conclusión de nulidad que se interesa, entendiendo que los criterios tienen un contenido organizativo, atendiendo a las características de los titulares de las distintas dotaciones. Aunque alguno de los factores pudiera resultar cuestionable, no lo sería por las razones que se alegan en el escrito de demanda, sino entre los propios titulares de las distintas dotaciones.

En relación con el art. 14 se trata de un precepto de difícil comprensión, puesto que contempla el supuesto de que "la preceptividad asignada a un puesto no responda a los criterios previstos en el presente Decreto", lo que viene a representar una contradicción

interna, puesto que precisamente si se establecen criterios en una norma reglamentaria es para que se cumplan. El precepto parece anudarse, como se indica por el Abogado del Estado, al objetivo de mantener unos límites mínimos que se anudan al índice de implantación sociolingüística, de forma que se "compense" la supresión de la fecha de preceptividad de un puesto de trabajo, con la asignación a "otro puesto de trabajo". Pero, como se indica por el Abogado del Estado, la exigencia del requisito del conocimiento de la lengua propia se anuda a las funciones del puesto concreto, y no a porcentajes.

Procede, por ello, declarar la nulidad del art. 14, manteniendo los demás preceptos examinados en éste apartado.

**NOVENO.- Art. 15.2.a). Acreditación del conocimiento del euskera como mérito.**

Se alega que el art. 15.2.a) infringe el art. 149.1.5ª de la CE porque modifica implícitamente los criterios y forma valoración del conocimiento de lenguas cooficiales como mérito en el ámbito de los concursos para la provisión de puestos de trabajo genéricos, lo que está regulado en el art. 48.1.b) del RD 1451/2005.

El art. 48.1.b) del RD 1451/2005 de 7 de diciembre, establece:

*b) En las convocatorias para puestos de trabajo genéricos de las comunidades autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se valorará como mérito su conocimiento oral y escrito, hasta un máximo de 12 puntos, según el nivel de conocimientos acreditado mediante las oportunas certificaciones, con arreglo a la normativa en vigor en las comunidades autónomas que la tengan establecida. Los criterios de valoración de los perfiles o niveles lingüísticos se establecerán en las bases marco y en las propias convocatorias.*

La crítica del art. 15.2.a) se reconduce a que el mismo establece que "mediante las pruebas que realice el Instituto Vasco readministración Pública", estableciendo pruebas "ad hoc", y no "las oportunas certificaciones, con arreglo a la normativa en vigor en las comunidades autónomas que la tengan establecida". El argumento, desde luego, no se desarrolla, y el art. 48.1.b) del RD 1451/2005, remite a la normativa en vigor en las comunidades autónomas que la tengan establecida. En éste caso, la acreditación se prevé mediante pruebas en los términos establecidos en las convocatorias, que realice el IVAP; y mediante las convocatorias ordinarias y periódicas que con esa finalidad realiza el IVAP (el Instituto Vasco de Administración Pública). No se observa, en este precepto, ninguna vulneración del precepto que se invoca.

**DÉCIMO.- Forma de los actos de comunicación procesal: art. 18.1.b) y 18.2.b)**

Se alega que contravienen el art. 149.1.6 CE, y no se ajustan a la doctrina constitucional contenida en el art. 231 LOPJ. Además contravienen los arts. 149 a 168 de la LEC, 166 a 182 de la LECrim., y 53 a 62 LPL.

El art. 18.1.b) establece: *b) Comunicación escrita: las notificaciones y citaciones que deban ser remitidas a los ciudadanos y a las ciudadanas estarán redactadas en euskera y castellano, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 10/1982 de Normalización del Uso del Euskera.*

En relación con este precepto se comparte la posición sostenida por el Abogado del Estado. El art. 149.1.6 de la CE considera competencia exclusiva del Estado la *legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas*. La STC 47/2004 de 23 de abril, recuerda que la atribución al Estado de esta competencia exclusiva responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales, y que la competencia asumida por las Comunidades Autónomas al amparo de la salvedad recogida en el art. 149.1.6 de la CE deben limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particulares del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas. El art. 231 de la LOPJ, así como el art. 142 de la LEC, regulan la lengua oficial de las actuaciones judiciales. La forma de los actos de comunicación es propia de la legislación procesal, que es competencia exclusiva del Estado. Se invoca el art. 8 de la Ley 10/1982. Sin embargo, como se indica en la STC 82/1986 de 26 de junio, FJ-6: "...los poderes públicos de las Comunidades Autónomas podrán regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad, tal y como viene establecido por el art. 3.2 de la Constitución y en los artículos correspondientes de los Estatutos de Autonomía, y en concreto el 6.1 del EAPV , sin que pueda en modo alguno extenderse a la ordenación concreta de su puesta en práctica por el Estado para sus organismos propios en la Comunidad Autónoma". Es el art. 9 de la Ley 10/1982 el que regula las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia; y, como hemos indicado, el art. 231 LOPJ, la lengua oficial de las actuaciones judiciales.

En relación con el art. 18.2.b) se invoca, igualmente, que contraviene el art. 149.1.6 de la CE. Pero el precepto se limita a establecer que el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social establecerá los medios y condiciones que posibiliten la tramitación bilingüe de los documentos dirigidos a la ciudadanía; es decir, hace referencia a los medios necesarios para posibilitar la tramitación bilingüe, no la impone.

**UNDÉCIMO.- En relación con el art. 3.e) y Disposición Adicional Tercera.**

Se argumenta que a estas "unidades, subunidades o dotaciones" se les asigna como función la tramitación de procedimientos en euskera, que es una función jurisdiccional.

Se invoca por el Abogado del Estado la vulneración del art. 149.1.5 de la CE. El art. 3.e) prevé la "constitución funcional de unidades, subunidades o dotaciones administrativas bilingües en todos los órganos judiciales, servicios comunes y fiscalías como tipos de unidades desde la perspectiva lingüística".

En principio, la referencia a "tramitación de procedimientos en euskera" que se contiene en la D.A.3ª, no se entiende como referencia a funciones jurisdiccionales, sino a tramitación procesal (arts. 476 y 477 LOPJ respecto de las funciones de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa y Tramitación Procesal y Administrativa). Es decir, no se entiende que se remita a funciones jurisdiccionales, sino a las funciones de tramitación procesal, propias de éstos Cuerpos.

El art. 3.e) hace referencia a la "constitución funcional de unidades, subunidades y dotaciones". El art. 436 de la LOPJ considera como elemento organizativo básico de la estructura de la Oficina judicial la "unidad", que comprende los puestos de trabajo de la misma, vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos. Y contempla dos tipos de unidades: unidades procesales de apoyo directo y servicios comunes procesales, cuya actividad principal viene determinada por la aplicación de normas procesales. No se contempla ningún otro tipo de unidad integrada en la Oficina judicial. Sin embargo, la lectura del art. 3.e) del Decreto impugnado, contempla otro "tipo de unidades", desde la perspectiva lingüística, lo que contraviene el precepto. El art. 436 LOPJ establece en sus apartados 1, 2 y 3:

*1. El elemento organizativo básico de la estructura de la Oficina judicial será la unidad, que comprenderá los puestos de trabajo de la misma, vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.*

*2. En atención a sus funciones se distinguirán dos tipos de unidades: unidades procesales de apoyo directo y servicios comunes procesales. La actividad principal de estas unidades viene determinada por la aplicación de normas procesales.*

*3. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán, por la Administración pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.*

El precepto hace referencia al concepto "unidad" como elemento organizativo básico, y a dos tipos de unidades, las unidades procesales de apoyo directo y los servicios comunes procesales. Dentro de éstas operará la potestad de autoorganización, pero, entiende la Sala, no resulta conforme al art. 436 LOPJ, la creación de nuevos tipos de unidades, que es lo que resulta del inciso final del art. 3.e).

**DUODÉCIMO.-** Sin que proceda expresa imposición de las costas procesales causadas.

Por lo expuesto,

### **FALLO**

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL ABOGADO DEL ESTADO CONTRA EL DECRETO 152/2008 DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCESO DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, DEBEMOS:

A) DECLARAR NULOS LOS ARTS 3.A), 4.1 INCISO INICIAL, 12.2 SEGUNDO INCISO Y 9.5.

B) DECLARAR NULOS LOS ARTS. 3.B) TERCER PÁRRAFO, 10.3, 10.2 SEGUNDO INCISO, 12.2 PRIMER INCISO.

C) DECLARAR NULO EL ART. 14.

D) DECLARAR NULO EL ART. 18.1.B)

E) DECLARAR NULO EL ART. 3.E), ASÍ COMO LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

SE DESESTIMA EN LO DEMÁS EL RECURSO INTEPUESTO. SIN QUE PROCEDA EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES CAUSADAS.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS**, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

